

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—
Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 32.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Textorefundido de 1924.

CAPITULO II

Régimen de la emigración

(Continuación.)

IV.—DE LAS JUNTAS CONSULARES

Artículo 34. La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración, para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria.

Dichas Juntas serán presididas por el Cónsul, o en su nombre, por el Agregado al Consulado especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Cónsules organizarán tales Juntas, procurando que de ella formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las Patrióticas o Benéficas, establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a patrón alguno determinado: se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada loca-

lidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzguen útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus estatutos y montarán sus servicios en la forma que estimen más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y enviarán aquéllos a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 35. Cada Junta Consular de Emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

2.º Por las subvenciones que previo informe de la Junta Central de Emigración acuerde la Dirección general, en cuantía que no exceda del importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno, despachados en el puerto de que se trate.

3.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbitrados.

Este fondo, deducido el gasto que exija el servicio, se aplicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesitan.

Las Juntas Consulares de Emigración rendirán anualmente sus cuentas a la Dirección general, para su examen y aprobación.

V.—DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS Y DE LOS CÓNSESLES, EN LO REFERENTE A EMIGRACIÓN.

Artículo 36. Las autoridades gubernativas y sus Agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración, sino en los casos taxativamente determinados en el artículo 15 de la ley, y aun en aquéllos pondrán el hecho en conocimiento de

la Inspección correspondiente de Emigración.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo citado, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Artículo 37. Los Cónsules de España, en los países a donde se dirijan nuestros emigrantes, llevarán un libro de reclamaciones con arreglo al formulario que redacte la Dirección general de Emigración, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos a que se dedicaron, causas y fechas de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número e importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela o ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Artículo 38. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veintiún años de que trata el artículo 18 de la ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Director general de Emigración, por conducto del Ministro de Estado, las comparecencias notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinen.

Artículo 39. La Dirección general de Emigración remitirá al principio de cada trimestre al Ministro de Estado un formulario de las preguntas que desee dirigir a los Cónsules de España en los países de Emigración, para que el Ministro lo haga llegar a su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará a la Dirección general, quien incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo segundo del artículo 19 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar, según el artículo 14 de la misma.

Artículo 40. Los Cónsules que pidieren u obtuvieren de los emigrantes remuneración por los servicios que les presten o los documentos que a su instancia les expidan, para los efectos de la ley o de este Reglamento, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 137 del mismo.

Artículo 41. Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de Emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en el caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las leyes o reglamentos sobre inmigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haberse dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsa-

bilidad por haber permitido el embarque en condiciones deficientes y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del puerto respectivo para la resolución que proceda.

Del mismo modo los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares de Emigración, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada, recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo, informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate, y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrados. Organizarán asimismo estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares, y cuando haya lugar, la defensa de los emigrados ante los Tribunales del país de inmigración y aplicará además los beneficios de la repatriación a mitad de precio.

(Continuará.)

Gobierno Civil

BRIGADA SANITARIA PROVINCIAL Circular.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de referida Brigada, se cita a los Sres. Vocales de la Junta administrativa de la misma, que la componen los Alcaldes de la cabeza de cada partido judicial, en unión de los señores de la Comisión ejecutiva de la misma, para el día 7 de febrero próximo, a las once de su mañana, cuya reunión ha de tener lugar en este Gobierno civil, a fin de acordar el tanto por ciento con que han de contribuir los Ayuntamientos, sobre los presupuestos de gastos del año actual, para las atenciones de la precitada Brigada del año próximo de 1925 a 1926.

Asimismo se someterá a su aprobación la cuenta de la misma, correspondiente al año 1923-24, que comprende el periodo desde 1.º de abril de 1923 a 30 de junio de 1924.

Se les advierte que pueden delegar su representación en cualquiera de los vocales de referida Junta, y cualquiera que sea el número, se adoptarán los acuerdos que se estimen pertinentes.

Burgos 28 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

Resultando que no obstante los varios plazos señalados y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los Ayuntamientos

satisficieran la cuota que les correspondió para las atenciones de referida Brigada para el año 1924 a 1925, y apercibidos que fueron los Alcaldes de los Ayuntamientos deudores por circular de 7 de noviembre último, de que de no efectuarlo en la prórroga de plazo que les fué concedido se les impondría la multa correspondiente, sin que lo hayan verificado los que se pasan a detallar en la siguiente relación, he acordado imponerles la multa de 15 pesetas que harán efectiva en papel de pagos al Estado en este Gobierno civil, en término de veinte días, además de satisfacer su respectivo débito dentro de dicho plazo.

Relación de los Ayuntamientos deudores.

- Bahabón de Esgueva.
- Cantabrana.
- Cerezo de Riotirón.
- Coculina.
- Escalade.
- Fresneda de la Sierra.
- Gredilla la Polera.
- Pampliega.
- Retuerta.
- Revilla Vallejera.
- Tobes y Rehedo.
- Los Tremellos.
- Valdorros.
- Vallarta de Bureba.
- Valle de Zamanzas.
- Valluércanes.
- Vilviestre de Muñó.
- Villaescusa la Sombria.
- Villafruela.
- Villagonzalo Pedernales.
- Villalbilla de Villadiago.
- Villamartín de Villadiago.
- Villambistia.
- Villamedianilla.
- Villamiel de la Sierra.
- Villangómez.
- Villanueva de Odra.
- Villanueva de Puerta.
- Villaveta.
- Villayerno Morquillas.
- Yudego.
- Zamel.
- Zuñeda.

Burgos 29 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

ORDEN

De conformidad con lo prevenido en la Real orden fecha 15 del actual, la Oficina de Publicaciones y Estadística queda autorizada para llevar a cabo la confección de la Estadística de las Escuelas públicas nacionales, sección correspondiente a edificios, mobiliaje y material.

Y para que pueda cumplirse dicho encargo, esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza adoptarán las disposiciones necesarias para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el mo-

delo oficial que se acompaña a esta orden, redactado para formar la Estadística de edificios y material escolares en las Escuelas públicas nacionales, es decir, de aquéllas que tienen sus haberes consignados en todo o en parte en las nóminas del Estado, procurando por cuantos medios legales puedan utilizar, que sean advertidos los Maestros y Maestras de dichas Escuelas de la necesidad y obligación que en estas instrucciones les son impuestas.

2.ª Los Maestros y Maestras propietarios, interinos y sustitutos que se hallen al frente de las Escuelas públicas nacionales llenarán las hojas estadísticas de su Escuela, ateniéndose, en todo a la forma y condiciones del modelo oficial. Dichas hojas se confeccionarán o adquirirán por los Maestros con cargo al material de la Escuela, si fuese necesario.

3.ª Llenas las hojas por los Maestros, y autorizadas con su firma, deberán remitirlas al Jefe de la Sección provincial de primera enseñanza, cerradas con fecha 15 de febrero próximo, siendo los Maestros responsables de la falta de cumplimiento de esta obligación que por la presente circular se les encomienda. En esta obligación están comprendidos los Maestros y Maestras que perciban sus haberes en todo o parte con cargo a las nóminas del Estado.

4.ª Los Jefes de cada una de las Secciones provinciales de primera enseñanza, a medida que vayan recibiendo las hojas de los Maestros y Maestras de las Escuelas enclavadas en su zona, ordenarán su examen y rectificación, disponiendo luego que sean vaciadas en los estados cuyos modelos y detalles les serán facilitados oportunamente por esta Dirección general. Este trabajo deberá quedar terminado el día 15 de marzo próximo, y los estados o resúmenes de cada provincia serán remitidos directamente a la Dirección general (Sección de Publicaciones y Estadísticas), quedando archivados en las provincias los boletines originales de los Maestros para su comprobación por la Sección de Publicaciones y Estadística cuando lo juzgue necesario.

5.ª Los Inspectores de primera enseñanza están obligados a recopilar y llenar los datos de las Escuelas que en su zona estuviesen cerradas en el momento de confeccionar la estadística.

6.ª La Sección de publicaciones y estadística hará el resumen general de los datos recopilados, preparándolos para su publicación oficial.

7.ª Los señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por cuanto se refiere a las Escuelas graduadas anejas a su servicio, facilitarán las gestiones de las Secciones de primera enseñanza, con su celo e interés acreditados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1925 —El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Directores y Directoras de Escuelas Normales.

Señores Inspectores Jefes y de zona, Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza y Maestros y Maestras de las Escuelas públicas nacionales.

Estadística escolar de España.

EDIFICIOS - ESCUELAS
Curso de 1924-25.

I.—ESCUELAS UNITARIAS

Provincia de.....

1. Pueblo.....
2. Escuela de.....
3. Matricula en el curso de 1923-24 alumnos.
4. Asistencia media en el curso 1923-24 alumnos.

A.—Edificación.

5. Propiedad de.....
6. Si es alquilado, cantidad anual que se paga por él pesetas.
7. Fecha de construcción.....

B.—Dependencias.

8. ¿Tiene patio o jardín?.....
9. Superficie total de éste..... m².
10. Idem por alumno de asistencia media..... m².
11. ¿Tiene retretes?.....
12. ¿Con agua corriente o sin ella?.....
13. ¿Tiene el edificio vivienda aneja para el Maestro?....
14. Otras dependencias anejas...
15. Observaciones respecto al edificio.....

C.—Sala de clases.

1. Situación de la sala en el edificio (planta baja, piso primero, segundo).....
2. Superficie..... m × m = m².
3. Volumen..... m × m × m = m³.
4. Superficie por alumnos de asistencia media..... m².
5. Volumen por id. id..... m³.
6. Iluminación: número de huecos.....
7. Idem: superficie total... m².
8. Orientación.....
9. Medio o sistema de ventilación empleado.....
10. Idem id. de calefacción.....
11. Idem id. de alumbrado.....

D.—Moblaje escolar.

12. Número y clase de mesas-bancos.....
13. Cabida de alumnos en ellos...
14. Observaciones respecto a la sala de clases y al mobiliaje...

II.—ESCUELAS GRADUADAS

Provincia de.....

1. Ayuntamiento.....
2. Escuela.....
3. Matricula en el curso 1923-24 alumnos.
4. Asistencia media en el curso 1923-24..... alumnos.

A.—Edificio.

5. Propiedad del edificio.....
6. Alquiler anual, si es alquilado pesetas.
7. Fecha de su construcción....

B.—Dependencias.

8. ¿Tiene patio o jardín?....
9. Superficie total de éste... m².
10. Idem por alumno..... m².
11. ¿Tiene retretes?.....
12. ¿Con agua corriente o sin ella?.....
13. ¿Tiene sala de Profesores?....
14. ¿Tiene despacho para el Director?.....
15. ¿Tiene sala para trabajos manuales?.....
16. ¿Tiene lavabos, baños, duchas, piscina?.....
17. ¿Tiene comedor, cocina, guardarropas?.....
18. Otras dependencias anejas...

C.—Salas de clases.

1. Situación en el edificio.....
2. Superficie total de las clases m².
3. Volumen total de las clases m³.
4. Superficie por alumno... m².
5. Volumen por alumno... m³.
6. Iluminación: número de huecos.....
7. Idem: superficie total... m².
8. Medio o sistema de ventilación empleado.....
9. Idem id. de calefacción.....
10. Idem id. de alumbrado.....
11. Orientación general de las clases.....

D.—Menaje y material escolar.

12. Número y clase de las mesas-bancos existentes.....
13. Cabida de alumnos en ellas...
14. ¿Tiene la Escuela aparato de proyecciones?.....
15. ¿Tiene cinematógrafo escolar?.....
16. ¿Tiene piano o algún instrumento musical?.....
17. Otros elementos de menaje o material escolar de que dispongan.....
18. Observaciones.....

Sres. Maestros y Maestras, Inspectores y Directores de Escuelas Normales y de Instrucción primaria.
Burgos 29 de enero de 1925.—El Jefe, Paulino Saldaña.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Fabián Fernández, vecino de Sotragero, se ha solicitado la legitimación en propiedad de una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, que linda N. tierra de Bernardino Diez, S. Zacarías Alcalde, E. Angel Diez y O. Julio Gabia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Regla-

mento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 26 de enero de 1925.—J. de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: que por D. Simeón Martínez Romero y D. Cipriano Rojo Alonso, vecinos de Cobia, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos:

Por D. Simeón Martínez:

1.º Una tierra en el pago de Los Corcos, de tercera calidad, de 30 áreas, que linda N. linda, S. Salustiano Arce, E. Esteban Riveras y O. Manuela Martínez.

2.º Otra en el mismo pago de Los Corcos, de id., de 45, que linda N. y S. linda, E. Salustiano Arce y O. Blanquera o Pedregal.

3.º Otra en Cuesta Soto, de idem, de 60, linda N. Concejal, S. y O. linda y E. Sérvulo Gutiérrez.

4.º Otra en Era Vieja, de segunda clase, de 16, linda N. rio Arlanzón, S. Felisa Rojo, E. Luciano Martínez y O. Pablo Marín.

Por D. Cipriano Rojo:

1.º Una tierra en el pago denominado Era Vieja, de segunda calidad, de 16 áreas, que linda N. rio Arlanzón, S. reguero, E. con otra de Agapito Martínez y O. Mariano Ortega.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 26 de enero de 1925.—Julián de Cominges.

Providencias judiciales**Melilla.**

D. Ramón Giménez Castellanos, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor del expediente instruido para averiguar los méritos contraindicios por la religiosa Sor Ana Antón Calvo, con destino en el Hospital Docker, con ocasión de dar su sangre para salvar la vida de un enfermo, por si hubiere suficientes para ingreso en la Orden de Beneficencia.

En el día 14 de abril de 1924, encontrándose enfermo en el Hospital Docker, de esta plaza, el Guardia civil del Tercer Tercio, Antonio Alvarez Mendez, el cual se encontraba grave, y siéndole necesaria la transfusión de sangre humana para conservar y dar vitalidad a su organismo debilitado, la Religiosa que prestaba asistencia en la Sala donde estaba el enfermo, se prestó voluntariamente a dar su sangre, haciéndose la transfusión por el Jefe de la Clínica, con riesgo de la vida de la Religiosa; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de julio

de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Concepción, número 2 (Pueblo), en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Burgos, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, no serán atendidas sus manifestaciones.

Dado en Melilla a 21 de enero de 1925.—Ramón G. Castellanos.

Requisitorias.

Sanz Alonso (Agustín), hijo de Indalecio y de Dominica, natural de Palacios de la Sierra, de estado soltero, profesión herrero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 708 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, aire marcial y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Burgos para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. José Gil Otero, Capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 24 de enero de 1925.—El Juez instructor, José Gil.

Rubio Garcia (Evelio), hijo de Juan y de Isabel, natural de Peñaranda de Duero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 669 milímetros y desconocidas todas las demás, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. José Gil Otero, Capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 22 de enero de 1925.—El Juez instructor, José Gil.

Anuncios Oficiales**AUDIENCIA DE BURGOS****Secretaria de Gobierno.**

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Belbimbre, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de enero de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 24 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Zuñeda, a don Teófilo Temiño Gil.

Fiscal municipal de Cubo de Bu-reba, a D. Gregorio Ruiz Calzada.

Fiscal municipal de Briviesca, a D. Luis Diaz de Laspra y Corro.

Juez municipal de Villaverde-Mogina, a D. Luis Montoya Martínez.

Juez municipal de Agés, a D. José Colina Pérez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 28 de enero de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villaveta.

Acordado por el Ayuntamiento pleno la subasta de 400 metros de piedra y machaqueo para la recomposición del camino vecinal de esta villa a Villasilos, empezando por el camino vecinal, calle de San Roque, Plaza Mayor, Rollo y Plazuela del Mediodía, hasta enlazar con el de Villasilos, se saca a pública subasta para el arrastre y machaqueo de dicha piedra por el tiempo de mes y medio, a contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores presentarán en los días que median desde la fecha de este anuncio, hasta el día anterior a la subasta, sus proposiciones en papel correspondiente, tanto en la Alcaldía como en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, durante las horas de oficina, así como también en dicha Alcaldía.

Las solicitudes se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de..., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arrastre y machaqueo de 400 metros de piedra para la recomposición del camino vecinal de esta villa a la de Villasilos, comprendiendo la calle de San Roque, Plaza Mayor, Rollo y Pla-

zuela del Mediodía hasta enlazar con Villasilos, se compromete a verificar tal servicio con estricta sujeción a lo estipulado en dicho pliego, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

Villaveta 25 de enero de 1925.—El Alcalde, Jesús Espinosa.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

La cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades de este municipio para el corriente ejercicio, así como los atrasos del año económico de 1923-24 y trimestre prorrogado del mismo, se verificará en la casa consistorial de esta villa en los días 8, 9 y 10 del mes de febrero próximo, desde las nueve a las quince, pudiendo verificar el pago los contribuyentes que en referidos días no puedan hacerlo, sin recargo alguno en los cuatro últimos días del mes, en casa del Recaudador don Nicanor Pascual, calle de Aquilino Puerta, número 57.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiendo que los que dejasen de satisfacer sus cuotas en dichos días, incurrirán en el apremio correspondiente, con arreglo a la ley de Recaudaciones de 26 de abril de 1900, con que desde luego quedan conminados.

Monasterio de Rodilla 27 de enero de 1925.—El Alcalde, Jesús Pascual.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento los mozos Gerardo Julián Ortega López, hijo de Julián y Victoriana; Oscar Joaquín Cid Puente, de Ventura y Elvira; Francisco Iglesias Almendres, de Zoilo y Matilde; Venancio Angulo Ruiz, de Gregorio y Jerónima; Venancio Amor Martínez, de Francisco y Leandra; Teodoro Martínez Alonso, de Venancio y Casimiro; Pantaleón Alonso González, de Félix y Silvina, y Gregorio Arriola Figueras, de Julián y María, cuyos paraderos se ignoran, por el presente se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 8 del próximo mes de febrero a la rectificación del alistamiento, apercibidos que de no presentarse en dicho día o en los siguientes, a las demás operaciones del reemplazo, les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento.

Valle de Tobalina 25 de enero de 1925.—El Alcalde en cargos, Mariano Ortiz.

Igual citación hace el Alcalde de Quintana del Pidio respecto de los mozos Casimiro Miguel Guzmán Guzmán, hijo de Marcelino y Bonifacio; Tomás Oquillas Sancha, de

Francisco y Juana, y Valerio Federico Martínez Arce, de Isidro y Victoriana.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de enero.

Número 1. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto determinando las formalidades a que deben ajustarse las autorizaciones de ocupación de terrenos para la repoblación de los claros y calveros de los montes de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de 21 de septiembre de 1922.

—Dirección general de Sanidad. Relación de Profesores Veterinarios de esta provincia con aptitud para poder ser designados como Inspectores oficiales de Mataderos particulares, industriales y chacinerías.

Núm. 2. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto concediendo un plazo que finalizará en 31 de diciembre de 1930 para facilitar la naturalización de individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fueran españoles.

—Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden resolviendo un recurso respecto a clasificación de establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas para la aplicación de las leyes del Descanso dominical y Jornada Mercantil.

Núm. 3. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto autorizando a los Ayuntamientos para la emisión de empréstitos con el aval del Estado con destino a la construcción de viviendas.

—Idem. Real orden aclarando dudas a que ha dado lugar la aplicación del Real decreto de amnistía e indulto general de 4 de julio del año actual.

Núm. 4. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden resolviendo instancia presentada por la Asociación de fabricantes de chocolate de España.

Núm. 5. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que los mozos declarados desertores por no haberse presentado a concentración para su destino a Cuerpo activo, podrán disfrutar de los beneficios del decreto de indulto del 12 de abril y del de amnistía de 4 de julio último.

Núm. 6. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que a partir del 15 de enero de 1925, las Delegaciones gubernativas creadas por el Real decreto de 20 de octubre de 1923, quedarán reducidas al número que por provincias se detalla.

Núm. 7. Presidencia del Directorio Militar. Real orden resolviendo una consulta respecto al cierre de los establecimientos para el cumplimiento de la ley de la Jornada

mercantil cuando tienen comunicación con la vivienda de los dueños.

Núm. 8. Presidencia del Directorio Militar. Real orden dando generalidad a resoluciones del Ministerio de la Gobernación recaídas al resolver dudas y consultas formuladas al mismo sobre la aplicación del Estatuto municipal y de paso dictando algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

Núm. 9. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que las paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se inserta.

Núm. 10. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales. (Continuación.)

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden circular disponiendo que sin demora y bajo la responsabilidad de los respectivos propietarios o empresarios se instalen en todos los locales destinados a espectáculos o recreos públicos, aparatos avisadores y extintores de incendios.

Núm. 11. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales. (Conclusión.)

Núm. 12. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden dictando reglas encaminadas a evitar la mortalidad en España ocasionada por la difteria.

—Hacienda. Real orden disponiendo que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de septiembre último no permitiendo otro empleo que el del alcohol vinico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

Núm. 13. Departamentos Ministeriales. Fomento. Real orden disponiendo que todas las prórrogas que se soliciten para las concesiones de aprovechamientos hidráulicos destinados a la producción de energía eléctrica que hayan sido otorgadas con anterioridad al Real decreto de 14 de junio de 1921 serán denegadas si los concesionarios no se someten a las condiciones de nacionalidad a que hace referencia el artículo 2.º del citado Real decreto.

Núm. 14. Presidencia del Directorio Militar. Real orden resolviendo ciertas dudas respecto a la inteligencia de determinados preceptos del Real decreto de 30 de diciembre último, sobre reorganización de las Delegaciones gubernativas.

—Idem. Id. haciendo algunas aclaraciones o desenvolvimientos a determinados artículos del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, en la forma que se indica.

Núm. 15. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que para los efectos de inscripción en el Registro civil de las

defunciones, se establece en las capitales de provincias y en las poblaciones de más de 40.000 habitantes el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.

Núm. 16. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden haciendo públicas las alteraciones de términos municipales que se indican, acordadas por los Ayuntamientos interesados.

—Idem. Id. Real orden circular disponiendo que tanto el nombramiento de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, como la designación de locales electorales para los próximos cuatrienio y bienio, respectivamente, y demás actos que dependan del Censo electoral, no se realicen hasta que no estén ultimadas la confección y publicación del mismo.

Núm. 17. Presidencia del Directorio Militar. Real orden disponiendo que los Notarios titulares de Notarías de pueblos inferiores a 20.000 almas podrán ser elegidos y admitir el cargo de Diputado provincial, desahucándose simultáneamente con el de Notario cuando se trate de la misma residencia.

Núm. 18. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el texto redactado por la Dirección general de Emigración que constituye la Ley y Reglamento de Emigración texto refundido de 1924, que se insertan.

Núm. 19. Presidencia del Directorio Militar. Ley de Emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924. (Continuación.)

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden disponiendo quede en suspenso la aplicación del número 9 del artículo 109 del Reglamento de Empleados municipales.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de enero.

Núm. 20. Presidencia del Directorio Militar. Ley de Emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924. (Continuación.)

Núm. 21. Presidencia del Directorio Militar. Ley de Emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924. (Continuación.)

Núm. 22....

Núm. 23. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924. (Continuación.)

Núm. 24. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924. (Continuación.)